A DESPACHO: Caloto Cauca, 21 de junio de 2021. A la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de única instancia del señor **ALEXANDER MEJIA CASTRILLON** contra **INGENIO LA CABAÑA S.A**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001**-** 2021-00086-00 para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El secretario,

CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.40

Proceso: Laboral
Demandante: Alexander Mejía Castrillón
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 2021-00086-00

Caloto – Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, interpuesta por el señor **ALEXANDER MEJÍA CASTRILLÓN** con cédula de ciudadanía N° 10.559.836 de Puerto Tejada - Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **INGENIO LA CABAÑA S.A.** identificada con NIT N°. 891501133-4, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo siguiente:

Existe incongruencia en el tipo de proceso que pretende adelantar, puesto que en la introducción de la demanda indica que es un proceso de única instancia, pero el poder le fue conferido para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia, motivo por el cual deberá proceder a subsanar dicha falencia.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., ya que revisado el escrito de la demanda se encuentra que la forma como están plateados los hechos no tiene un orden cronológico, pues primero indica lo referente a los hechos que dieron origen a la terminación del vínculo laboral y de manera posterior refiere el acaecimiento del accidente padecido en el año 2011, motivo por el cual, se le requiere para que la redacción de los mismos se ajusten a una cronología especifica de tiempo, modo y lugar.

Los hechos 1 y 2, refieren un mismo hecho pero con diferente redacción, por lo que deberá subsanar la reseñada falencia.

Los hechos 3, 7, 8 y 10 contienen varios hechos en su redacción por lo que se hace necesario individualizar cada uno de ellos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; en el caso de autos, **la pretensión 2**, no es clara, pues pretende el pago de prestaciones de orden laboral desde la fecha de la terminación del contrato hasta la fecha en que se dicte sentencia, sin que en el acápite de hechos haga referencia a la razón de ser de tal pretensión, motivo por el cual deberá proceder a subsanar en tal sentido.

En ese mismo sentido, se debe corregir la **pretensión cuarta** pues en ninguno de los hechos hace alusión a los fundamentos facticos de esta pretensión. Lo mismo ocurre con la **pretensión octava**.

Aunado a lo anterior, para efectos de establecer con precisión el monto de las pretensiones, es imperioso que el apoderado aporte la liquidación en que funda sus pretensiones.

FRENTE A LA CUANTIA

Debe indicar en el acápite de cuantía el valor de cada una de las pretensiones hasta la presentación de la demanda, para determinar la misma y así establecer si se trata de un proceso de única o primera instancia. De conformidad con el Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DEL PROCESO

Una vez revisado lo contenido en la demanda, Se puede evidenciar que existe incongruencia en la determinación del trámite que se le debe dar al proceso dada su cuantía, en primer lugar, se indica en el inicio de la presentación de la demanda y en acápite de procedimiento como un proceso de única instancia; sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía, se señala que se trata de un proceso que no supera los 20 SMMLV; es decir, un proceso de única instancia. En consecuencia, el despacho solicita se aclare dicha inconsistencia.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de razones de derecho, donde consigno algunas consideraciones y normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NO indicó porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

Corolario de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias**

al juzgado. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto**, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **ALEXANDER MEJÍA CASTRILLÓN**, en contra de **INGENIO LA CABAÑA S.A,** por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERMAN VARGAS PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.552.610 y portador de la Tarjeta Profesional N.° 224.067 del C.S.J. de conformidad al poder a él conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff7955ec4d3594f1249ed8bf588b2e17b9b29e8c34fb7c566253edb54f94d0c

Documento generado en 22/06/2021 01:19:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica